



energía

5-2012
Diciembre, 2012

NOVEDADES FISCALES EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA

En el Boletín Oficial del Estado del 28 de diciembre de 2012 se ha publicado la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. Al igual que otras normas aprobadas recientemente con incidencia en el sector eléctrico, la Ley se centra en el déficit tarifario, uno de los problemas más importantes que tiene actualmente el sector eléctrico en España, que a diciembre de 2011 alcanzaba los 24.000 millones de euros.

La Ley entra en vigor el 1 de enero de 2013.

1. CONTEXTO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY

El sistema eléctrico español registra un déficit de ingresos de actividades reguladas desde hace más de una década debido al desajuste entre los ingresos procedentes de la aplicación de las tarifas y peajes a los suministros y acceso a las redes de transporte o distribución respecto a los costes reconocidos de las actividades y costes regulados del sistema eléctrico.

Este desajuste es conocido como déficit tarifario. Pese a sucesivos intentos legislativos para la corrección y contención del *déficit tarifario*, éste ha dejado de ser una consecuencia coyuntural resultante de la liquidación anual de ingresos y costes, para constituir un problema estructural del sistema eléctrico.

Reconociendo este problema, el Real Decreto-ley 6/2009¹, entre otras medidas, estableció una senda para la progresiva suficiencia de los peajes de acceso para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas, de modo que, a partir de 2013, no pueda haber nuevo déficit tarifario. El Real Decreto-ley 6/2009 aborda, además, un mecanismo de financiación de este déficit².

¹ Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

² En este sentido, en el Real Decreto-ley 6/2009 se establece que a partir del 1 de enero de 2013 los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas y se regula el periodo transitorio hasta dicha fecha. Asimismo, en cuanto a la financiación del déficit, la norma prevé la cesión de los correspondientes derechos de cobro al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico (FADE) constituido al efecto que, a su vez, emitirá sus correspondientes pasivos por medio de un mecanismo competitivo en el mercado financiero con la garantía del Estado.

Desde la publicación del Real Decreto-ley 6/2009 se han aprobado diferentes medidas para la corrección del déficit, a través del Real Decreto-ley 6/2010³, o del Real Decreto-ley 14/2010⁴, que, sin embargo, hasta la fecha no han permitido frenar su generación.

Ante la consolidación del problema del déficit, agudizado por la caída de la demanda en los últimos años, el riesgo de sobrepasar el límite de déficit establecido para 2012 y la cercanía del objetivo de no generación de déficit a partir de 2013, se aprobó además, en primer lugar, el Real Decreto-ley 1/2012⁵. Como indica su Exposición de Motivos, el Gobierno identificó el déficit como *el principal problema que amenaza la sostenibilidad económica del sistema eléctrico* y anunció su intención de adoptar medidas para su corrección. Así, el Real Decreto-ley 1/2012 pretendió limitar de manera temporal los costes para el sistema eléctrico mediante la supresión de incentivos económicos para instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial e instalaciones de tecnología asimilable del régimen ordinario y del procedimiento de pre-asignación de retribución.

Posteriormente fueron aprobados los Reales Decretos-leyes 13/2012⁶ y 20/2012⁷, que establecieron una nueva batería de medidas urgentes para la contención de los costes de algunas de las actividades y costes regulados del sistema eléctrico, con el objetivo de reducir los desajustes temporales para el año 2012, tanto para el sector eléctrico como para el de gas, respetar el límite de déficit establecido para 2012 y alcanzar la suficiencia tarifaria en 2013.

Ante la insuficiencia de dichas medidas para contener el déficit tarifario, el Gobierno consideró necesario presentar un nuevo Proyecto de Ley, cuya aprobación ha dado lugar a la Ley que aquí se comenta, con nuevas figuras impositivas cuya recaudación se destinará a cubrir determinados costes del sistema eléctrico.

Según las estimaciones del Gobierno al tiempo de la presentación del Proyecto de Ley, la recaudación derivada de las nuevas medidas fiscales en el sector eléctrico y de gas será de aproximadamente 2.900 millones de euros.

Sobre la financiación del déficit tarifario debe tenerse en cuenta también el Real Decreto-ley 6/2010, de, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

- ³ Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.
- ⁴ Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
- ⁵ Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- ⁶ Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.
- ⁷ Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Finalmente cabe resaltar que el Gobierno estaría preparando un conjunto adicional de medidas de reforma estructural del sector eléctrico, que incluiría la modificación de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE). Según declaraciones del Ministro de Industria, Turismo y Energía, estas medidas, junto con las incluidas en la Ley que ahora se aprueba, permitirán la consolidación de un *marco regulatorio claro, transparente y estable*⁸.

2. PRINCIPALES MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA LEY

La Ley aprobada, que, según se indica en su Disposición final 5ª, entra en vigor el 1 de enero de 2013, incluye, entre otras medidas, las siguientes:

- (i) La creación de:
 - Un impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica.
 - Un impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica.
 - Un impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas.
 - Un canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.
- (ii) La modificación de los tipos impositivos de los impuestos especiales establecidos para el gas natural y el carbón, suprimiéndose también (cuestión ésta particularmente relevante) las exenciones previstas para los productos energéticos utilizados en la producción de energía eléctrica y en la cogeneración de electricidad y calor útil.
- (iii) La modificación de la LSE, eliminando el derecho a la percepción de un régimen económico primado por la venta de la energía generada imputable a la utilización de combustibles en instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las

⁸ Esta reforma de la LSE y del marco regulatorio del sector eléctrico fue anunciada por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio en su intervención en el Congreso de los Diputados el 26 de septiembre de 2012, en la cual mencionó las líneas generales de esta reforma energética, indicando que podría tratar, entre otras, las siguientes materias: (i) el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; (ii) la regulación de las conexiones y acceso al sistema; (iii) la unificación del concepto de generación y convergencia de las instalaciones régimen especial y régimen ordinario; (iv) la liberalización del suministro con el objetivo de disminuir el coste de la tarifa de último recurso (TUR); (v) un nuevo desarrollo reglamentario para las energías renovables y de eficiencia energética; (vi) la presentación de un nuevo concepto de la actividad comercializadora y de suministro eléctrico; (vii) nuevas propuestas sobre la distribución y el transporte de energía eléctrica y una nueva retribución de las actividades reguladas; (viii) la redefinición de las partidas que conforman los peajes de acceso a las redes; y (ix) un nuevo tratamiento de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

energías renovables no consumibles, salvo en el caso de instalaciones híbridas entre fuentes de energía renovable consumible y no consumible, en cuyo caso la utilización de energía renovable consumible sí podrá ser objeto de prima.

Los ingresos obtenidos en aplicación de esta Ley se destinarán a cubrir determinados costes del sistema eléctrico español establecidos en la LSE. Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la Ley, la retribución de las actividades reguladas y el resto de costes del sistema eléctrico serán satisfechos no solo con las tarifas de acceso, sino también con partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado. Debe advertirse que se establece una habilitación para que mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado se modifiquen los tipos impositivos y los pagos fraccionados previstos en el texto de la norma.

La Ley dispone que, en la medida en que los nuevos tributos recaigan sobre hechos imposables gravados por las Comunidades Autónomas y esto produzca una disminución de sus ingresos, se instrumentarán las medidas de compensación o coordinación adecuadas en su favor, siempre que los correspondientes tributos propios autonómicos se hubieran aprobado con anterioridad al 28 de septiembre de 2012 (fecha de publicación en el BOCG del Proyecto de Ley). Sobre este particular, habrá que estar al hecho imponible de los tributos propios de las Comunidades Autónomas que actualmente ya gravan las actividades de naturaleza similar y a su coincidencia con los hechos imposables que se gravan con la nueva Ley. A continuación se realiza una descripción detallada de las anteriores medidas establecidas en la Ley.

3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En el Título I de la Ley se establece un impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, de carácter directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema de energía eléctrica.

Este impuesto se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, así como de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central⁹, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares, ya sea en instalaciones de régimen ordinario o de régimen especial.

⁹ El texto finalmente aprobado define de forma más precisa que el Proyecto de Ley la producción en barras de central, la cual se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador minorada en los consumos auxiliares en generación y en las pérdidas hasta el punto de conexión a la red.

Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria (en adelante, Ley General Tributaria), que realicen la actividad que constituye el hecho imponible.

La base imponible estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, por cada instalación en el período impositivo.

En el cálculo de la base imponible se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la LSE (mercado + primas, incentivos y/o complementos, en su caso), en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

El tipo es “*ad valorem*” y único (7%) a aplicar a los ingresos obtenidos por cada una de las instalaciones de producción de energía eléctrica¹⁰.

El devengo del impuesto se produce el último día del período impositivo, que coincidirá con el año natural (salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el ejercicio de la actividad en la instalación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese).

Por lo que se refiere a la liquidación y pago, se establece que los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota dentro del mes de noviembre posterior al de devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. En otras palabras, la liquidación y pago deberán hacerse casi un año después del devengo del impuesto, probablemente debido a que, según establece la norma, a estos efectos deberán tenerse en cuenta las medidas definitivas de la producción eléctrica.

No obstante, se establece un sistema de cuatro pagos a cuenta a realizar entre el día 1 y el 20 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero del año siguiente. Estos pagos fraccionados se calcularán aplicando un tipo del 7% al valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres, seis, nueve o doce meses de cada año natural (períodos a que se referirán respectivamente dichos pagos a cuenta) deduciendo el importe de los pagos fraccionados anteriores.

Se entenderá a estos efectos por valor de la producción el importe total que corresponda percibir por el contribuyente por la producción medida en barras de central en el mercado de producción de energía eléctrica, por cada instalación, en el período correspondiente. Si dicho importe no resultara conocido en el momento de los pagos fraccionados, deberá fijarse provisionalmente en función de la última liquidación provisional realizada por el operador del sistema y, en su caso, por la Comisión Nacional de Energía, con anterioridad al inicio del plazo de realización del pago correspondiente.

¹⁰ El tipo contemplado en el Proyecto de Ley era del 6%.

No obstante, se establecen las siguientes especialidades en relación con los pagos a cuenta:

- Cuando el valor de la producción, incluidas todas las instalaciones, no supere 500.000 euros en el año natural anterior, los contribuyentes estarán obligados a efectuar exclusivamente el pago fraccionado cuyo plazo de liquidación está comprendido entre el día 1 y 20 del mes de noviembre.
- En caso de inicio de la actividad con posterioridad al 1 de enero, los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso se realizarán, en su caso, en el plazo de liquidación correspondiente al trimestre en el que el valor de la producción calculado desde el inicio del período impositivo supere los 500.000 euros, incluidas todas las instalaciones.

Asimismo, en relación con los pagos fraccionados a realizar durante 2013, se establece una disposición transitoria según la cual, para el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013 y a los solos efectos de determinar si los contribuyentes que realicen el hecho imponible deben realizar pagos fraccionados, se computará como valor de la producción anual, incluidas todas las instalaciones, el valor que hubiera correspondido a la producción realizada en el año 2012. Por su parte, tratándose de contribuyentes que hubieran desarrollado la actividad por un plazo inferior al año natural durante el año 2012, el valor de la producción se elevará al año. En caso de no conocerse el importe total que corresponda percibir al contribuyente, éste deberá fijarlo provisionalmente en función de la última liquidación provisional realizada por el operador del sistema y, en su caso, por la Comisión Nacional de Energía.

4. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR

El Título II de la Ley contiene la regulación de dos nuevos impuestos de carácter directo y naturaleza real: (i) el impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, y (ii) el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas.

De acuerdo con la información contenida en la Nota de Prensa emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo tras la aprobación del Proyecto de Ley, el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas sustituirá a los actuales impuestos de Comunidades Autónomas sobre esta materia con el fin de dar uniformidad a los mismos y unificar los hechos imponibles gravados por diversas Comunidades Autónomas.

Ambos impuestos se aplicarán en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, así como de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales.

El período impositivo de ambos impuestos coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el desarrollo de las actividades que constituyen los hechos imponible de los tributos, en cuyo caso finalizará en el día en que se entienda producido dicho cese. El devengo de ambos impuestos se producirá el último día del período impositivo.

Por lo que se refiere a la liquidación y pago, se establece que los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota resultante en el plazo de los primeros veinte días naturales siguientes al devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Se regula también para estos impuestos un sistema de tres pagos fraccionados, a realizar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, que se calcularán en función de las magnitudes determinantes de la base imponible que correspondan al trimestre natural anterior al inicio del plazo de realización de cada uno de los pagos fraccionados y aplicando el tipo de gravamen aplicable a cada tributo.

4.1 Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica

El hecho imponible de este impuesto es la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica.

Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen la actividad que constituye el hecho imponible. Por su parte, serán responsables solidarios de la deuda tributaria del impuesto los propietarios de instalaciones nucleares que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.

La base imponible, que se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible, así como los tipos impositivos que se aplican a cada base son los siguientes:

Base imponible	Tipo impositivo
Kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear producido durante el período impositivo, entendiéndose como tal aquel combustible nuclear irradiado en el reactor que durante el período impositivo haya sido extraído definitivamente de éste	2.190 €/kg
Metros cúbicos de residuos radioactivos de media y baja actividad producidos, que han sido acondicionados durante el período impositivo para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación	6.000 €/m ³
Metros cúbicos de residuos radioactivos de muy baja actividad producidos, que han sido acondicionados durante el período impositivo para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación	1.000 €/m ³

4.2 Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas

Constituye el hecho imponible de este impuesto la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en una instalación centralizada. A estos efectos, se establecen las siguientes definiciones:

- Actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos: toda actividad consistente en la inmovilización, temporal o definitiva, de los mismos, con independencia de la forma en que se realice.
- Instalación centralizada: aquella instalación que almacena estos materiales procedentes de diversas instalaciones u orígenes.

No obstante lo anterior, el hecho imponible se completa mediante el establecimiento de una exención para el almacenamiento de residuos radiactivos procedentes de actividades médicas o científicas, así como de residuos radiactivos procedentes de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear o detectados en dichas instalaciones, y gestionados en el marco de los acuerdos a que hace referencia el artículo 11.2 del Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas.

Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de las instalaciones en que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible.

La base imponible de este impuesto, que se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible, así como los tipos impositivos que se aplican a cada base son los siguientes:

Base imponible	Tipo impositivo
Diferencia entre el peso del metal pesado contenido en el combustible nuclear gastado almacenado a la finalización y al inicio del período impositivo	70 €/Kg.
Diferencia entre el volumen de residuos radiactivos de alta actividad y vida larga, distintos del combustible nuclear gastado, o de media actividad y vida larga, almacenados a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en metros cúbicos	30.000 €/m ³
Volumen de residuos radiactivos de media, baja o muy baja actividad, introducidos en la instalación para su almacenamiento durante el período impositivo, expresado en metros cúbicos ¹¹	Media y baja actividad: 10.000 €/m ³
	Muy baja actividad: 2.000 €/m ³

¹¹ Para el almacenamiento centralizado de esta tipología de residuos, la Ley establece que la base liquidable del impuesto se obtendrá por aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, derivado de una fórmula que integra diversos elementos a los efectos de tener en cuenta el tratamiento de dichos residuos previo a su almacenamiento.

5. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS ESPECIALES

El Título III de la Ley introduce diversas modificaciones en la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales que afectan al Impuesto sobre Hidrocarburos al Impuesto Especial sobre el carbón.

5.1 Impuesto sobre Hidrocarburos

Destacan las siguientes novedades:

- (a) Se establece una nueva regla especial de devengo, según la cual cuando la salida del gas natural de las instalaciones se produzca en el marco de un contrato de suministro de gas natural a título oneroso, el devengo se producirá en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente al gas natural suministrado en cada período de fabricación (salvo que el destino del gas natural sea otra fábrica o depósito fiscal).

Para otros casos, los sujetos pasivos podrán considerar que el conjunto de gas natural suministrado durante períodos de hasta sesenta días consecutivos ha salido de fábrica o depósito fiscal el primer día del mes natural siguiente a la conclusión del referido período.

- (b) Se extiende la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente a quienes realicen los suministros de gas natural a título oneroso referido en el punto anterior y a los representantes fiscales del artículo 4.28 de la Ley.
- (c) Se modifica la Tarifa 1ª de la que cabe resaltar la introducción de un tipo de 0,65 € por gigajulio para el gas natural destinado a usos distintos al de carburante o destinado al uso de carburante en motores estacionarios, que hasta ahora venía disfrutando de un tipo igual a 0.

Introduce igualmente tipos aplicables al gasóleo (29,15 € por 1.000 litros) y los fuelóleos (12,00 € por 1.000 litros) destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de electricidad y de calor.

Tarifa 1ª	Tipo general	Tipo especial
Epígrafe 1.1. Gasolinas con plomo	433,79 €/1.000 l.	24 €/1.000 l.
Epígrafe 1.2.1. Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior	431,92 €/1.000 l.	24 €/1.000 l.
Epígrafe 1.2.2. Las demás gasolinas sin plomo	400,69 €/1.000 l.	24 €/1.000 l.
Epígrafe 1.3. Gasóleos para uso general	307 €/1.000 l.	24 €/1.000 l.
Epígrafe 1.4. Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible (excepto epígrafe 1.16)	78,71 €/1.000 l.	6 €/1.000 l.
Epígrafe 1.5. Fuelóleos (excepto epígrafe 1.17)	14 €/Ton.	1€/Ton.
Epígrafe 1.6. GLP para uso general	57,47 €/Ton.	

Tarifa 1ª	Tipo general	Tipo especial
Epígrafe 1.8. GLP destinados a usos distintos a los de carburante	15 €/Ton.	
Epígrafe 1.9. Gas natural para uso general	1,15 €/Gj	
Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios	0,65 €/Gj	
Si destinado a usos profesionales y no a procesos de generación y cogeneración eléctrica	0,15 €/Gj	
Epígrafe 1.11. Queroseno para uso general	306 €/1.000 l.	24 €/1.000 l.
Epígrafe 1.12. Queroseno destinado a usos distintos de los de carburante	78,71 €/1.000 l.	
Epígrafe 1.13. Bioetanol y biometanol para uso como carburante:		
a) Bioetanol y biometanol mezclado con gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior	431,92 €/1.000 l.	24 €/1.000 l.
b) Bioetanol y biometanol, mezclado con las demás gasolinas sin plomo o sin mezclar	400,69 €/1.000 l.	24 €/1.000 l.
Epígrafe 1.14. Biodiesel para uso como carburante:	307 €/1.000 l.	24 €/1.000 l.
Epígrafe 1.15. Biodiesel y biometanol para uso como combustible (y biodiesel del art. 54.2):	78,71 €/1.000 l.	6 €/1.000 l.
Epígrafe 1.16. Gasóleos destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración en instalaciones comprendidas en la Ley 54/1997	29,15 €/1.000 l.	
Epígrafe 1.17. Fuelóleos destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración	12€/Ton.	

- (d) Se suprimen paralelamente las exenciones en el Impuesto sobre Hidrocarburos para los productos comprendidos en el ámbito objetivo del tributo que se destinen a la producción de electricidad y/o a la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas. Adicionalmente, se introduce una exención para la fabricación e importación de los productos clasificados en el código NC 2705 que se destinen a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas o a su autoconsumo en las instalaciones donde se hayan generado.
- (e) Se introducen modificaciones en la devolución parcial por el uso de gasóleo profesional y por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería.

5.2 Impuesto Especial sobre el Carbón,

Para dar un tratamiento análogo a la producción de energía eléctrica a partir del gas natural, se eleva el tipo de gravamen sobre el carbón desde el 0,15 € por gigajulio al 0,65 € por gigajulio y se suprime igualmente la exención a las operaciones de puesta a consumo de carbón cuando impliquen el empleo de éste para la producción de energía eléctrica y cogeneración de electricidad y calor.

6. CANON A LA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA

El Título IV de la Ley modifica el texto refundido de la Ley de Aguas (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001,), para crear un canon aplicable a la utilización o aprovechamiento de las aguas continentales para su explotación hidroeléctrica.

El devengo del canon se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión hidroeléctrica y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización, siendo contribuyentes del canon los concesionarios o quiénes, en su caso, se subroguen en lugar de aquellos. Respecto de las concesiones existentes, se establece que el canon será de aplicación a quiénes a la entrada en vigor de la norma sean titulares de una concesión hidroeléctrica. En este sentido, las condiciones de tales concesiones deberán ser adaptadas a la nueva regulación.

Por lo que se refiere a la base imponible, se establece que la misma se determinará por el Organismo de cuenca y será el valor económico de la energía hidroeléctrica producida por el concesionario mediante la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico, medida en barras de central, en cada período impositivo anual.

El tipo de gravamen anual será del 22% del valor de la base imponible.

Estarán exentos del pago de este canon los aprovechamientos hidroeléctricos explotados directamente por la Administración competente para la gestión del dominio público hidráulico.

Por su parte, se prevé la reducción del canon en un 90% para (i) las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW (instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial); (ii) para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW y (iii) para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general, en la forma que reglamentariamente se determine.

La gestión y recaudación del canon corresponderá al Organismo de cuenca competente o bien a la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél, considerándose el 2 por ciento del canon recaudado como un ingreso del organismo de cuenca, y siendo el 98 por ciento restante ingresado en el Tesoro Público por el organismo recaudador, para financiar determinados costes del sistema eléctrico.

Finalmente, por lo que se refiere a la liquidación de este canon será de aplicación lo ya previsto en el artículo 115 del texto refundido de Ley de Aguas, en el que se establece una regulación general de las liquidaciones para todos los cánones y exacciones previstos en el Título VI de esta norma, remitiéndose a desarrollo reglamentario la autoliquidación de los mismos.

7. RETRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA IMPUTABLE AL USO DE COMBUSTIBLES EN INSTALACIONES QUE UTILICEN COMO ENERGÍA PRIMARIA ENERGÍAS RENOVABLES NO CONSUMIBLES

Finalmente, la Ley incluye una modificación de la LSE con incidencia en el esquema retributivo de determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica acogidas al régimen especial.

En concreto, se establece que la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles no será objeto de régimen económico primado¹², salvo en el caso de instalaciones híbridas entre fuentes de energías renovables no consumibles y consumibles, en cuyo caso la energía eléctrica imputable a la utilización de la fuente de energía renovable consumible sí podrá ser objeto de régimen económico primado.

Esta medida tiene particular incidencia para las instalaciones termosolares que utilicen combustibles (normalmente gas natural) en la producción de energía eléctrica, ya que no tendrán derecho a la percepción del régimen económico primado por la parte de la energía generada que resulte imputable a dichos combustibles.

Por el contrario, a raíz de una enmienda introducida en el Senado y aprobada por el Congreso, las centrales híbridas solares termoeléctricas con biomasa podrán acogerse a la excepción establecida en la Ley y percibir el régimen económico primado correspondiente a cada una de las fuentes de energía primaria que utilizan (solar y biomasa).

8. AFECTACIÓN DE LA RECAUDACIÓN

La Ley prevé expresamente que en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año se destinará a financiar los costes del sistema eléctrico previstos en el artículo 16 de la LSE un importe equivalente a la suma de:

- La estimación de la recaudación anual correspondiente al Estado de los tributos y cánones incluidos en la propia Ley 15/2012.
- El ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con un máximo de 500 millones de euros.

En desarrollo de dicho mandato, y entre otras medidas relativas al sector de la energía¹³, la Ley 17/2012, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 2013,

¹² En cuanto a la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles utilizados la norma dispone que se determinará mediante Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

¹³ La Disposición adicional cuarta de la citada Ley 17/2012 prevé la suspensión durante el año 2013 de la aplicación del mecanismo de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado establecido en la Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 6/2009 para los extracostes de generación de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, de tal forma que la citada suspensión no genera derecho alguno ni da lugar a compensación con cargo a los Presupuestos del ejercicio 2013 como consecuencia de los extracostes de generación eléctrica de los sistemas insulares y extrapeninsulares correspondientes al ejercicio 2012

dispone en su Disposición adicional quinta, bajo la rúbrica “Aportaciones para la financiación del Sector Eléctrico”, que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año contendrán, con destino a financiar los costes del sistema eléctrico previstos en el artículo 16 de la LSE, un importe equivalente a la suma de:

- (a) La estimación de la recaudación anual correspondiente al Estado derivada de los tributos incluidos en la ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
- (b) El 90 por ciento del ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con un máximo de 450 millones de euros.

Asimismo, en virtud de la citada Disposición adicional quinta, se afecta a la política de lucha contra el cambio climático el 10 por ciento del ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con un máximo de 50 millones de euros.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Diciembre 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.